

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE GIRALDO POSADA

DEMANDADO: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA

RADICADO: 05001400302320190130000

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
Medellín
E. S. D.

Demandante: ISMAEL ENRIQUE GIRALDO POSADA

Demandado: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicado: 2019 – 1300

**Asunto: ACLARACION DECRETO DE PRUEBAS –
RECURSO DE APELACION**

ANGELA MARIA BEDOYA SERNA apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito aclarar al despacho que la parte demandante aporta Copia del Dictamen emitido por COLPENSIONES, con la finalidad de que este sea tenido en cuenta como Dictamen Pericial para determinar la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del señor ISMAEL ENRIQUE GIRALDO POSADA con fecha de estructuración del 8 DE AGOSTO DE 2017, Dictamen que se aporta en la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de requisitos descritos en el artículo 226 y siguientes del Código General de Proceso.

En este orden de ideas, manifiesto que la copia del mencionado Dictamen se adjunto con los demás documentos que se pretenden hacer valer en el proceso, con un título meramente enunciativo, que describe por su naturaleza física los documentos adjuntos al escrito de la demanda.

No obstante, solicito muy respetuosamente al despacho que en caso de que se considere que el Dictamen aportado no cumple con los requisitos legales para ser valorado y apreciado como Dictamen Pericial dentro del proceso, se proceda a decretar de oficio la práctica de otro Dictamen Pericial en el que se califique la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del demandante, que es el tema central sobre el que versa el litigio.

Sra. Juez, en caso de que el despacho considere que no se puede valorar como tal el Dictamen Pericial aportado y no sea pertinente y conducente decretar de oficio la práctica de otro Dictamen Pericial, presento recurso de apelación al auto que decreta pruebas:

RECUSO DE APELACION

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia y dentro del término legal, presento RECURSO DE APELACION

al auto que decreta pruebas, notificado por estados el día 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

El despacho emitió auto, mediante el cual decreta pruebas y fija fecha de audiencia, en el que niega la contradicción al Dictamen Pericial solicitada por la parte demandada, así:

“Contradicción al Dictamen Pericial: se niega la práctica de esta prueba, en tanto la calificación de pérdida de capacidad laboral presentado por el actor, la hace valer como prueba documental.”

Me permito indicar, que la copia del mencionado Dictamen Pericial se adjuntó con los demás documentos que se pretenden hacer valer en el proceso, con un título meramente enunciativo, que describe por su naturaleza física los documentos adjuntos al escrito de la demanda.

Es decir, que la parte demandante aporta Copia del Dictamen emitido por COLPENSIONES, con la finalidad de que este sea tenido en cuenta como Dictamen Pericial para determinar la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del señor ISMAEL ENRIQUE GIRALDO POSADA con fecha de estructuración del 8 DE AGOSTO DE 2017, Dictamen que se aporta en la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de requisitos descritos en el artículo 226 y siguientes del Código General de Proceso.

Por lo anterior, solicito al Ad Quem, se tenga en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formalismo procesal, toda vez, que revisado el contenido del Dictamen aportado, independiente de la designación señalada en el libelo demandatorio, da fe de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante emitida por COLPENSIONES.

En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada.

Sentencia T-339/15 de la Corte Constitucional:

“5.3. Defecto fáctico por omisión en el decreto o práctica de las pruebas

Esta Corporación ha señalado que el defecto fáctico se configura cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente^[61]. En esa medida, el error valorativo del juez debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener una incidencia directa en la decisión, el cual, a juicio de esta Corporación, *“puede ser el resultado de negar el decreto y práctica de pruebas que han sido solicitadas por las partes, o bien de no hacer uso de la facultad probatoria de oficio de la que dispone el juez”*^[62]. Bajo ese entendido, ha identificado las distintas manifestaciones del defecto fáctico, a saber^[63]:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el

decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido^[64].

2. Defecto fáctico por la ausencia de valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente^[65].

3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva^[66]. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior, resulta evidente la importancia del papel activo del juez al momento de realizar el ejercicio del decreto, la práctica y la valoración de las pruebas. Al respecto, en un pronunciamiento reciente, esta Corporación resaltó que el juez del Estado Social de Derecho es ahora un funcionario que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para fungir como un servidor vigilante, activo y garante del derecho sustancial^[67]. En palabras de este Tribunal:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el ‘frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley’^[68], convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales^[69]. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero^[70]. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, ‘no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material’^[71]. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente ‘la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares’^[72] y ^[73].

Es así como la preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad^[74].”

Sentencia T-444 de 2013. Cfr. Sentencias T-143 de 2011 y T-567 de 1998.

^[62] Ibidem.

^[63] Sentencia T-138 de 2011.

^[64] Cfr. Sentencia T-902 de 2005.

^[65] Ibidem.

^[66] Ibidem.

^[67] Sentencia SU-768 de 2014. En esa oportunidad, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano belga relacionada con su llegada al puerto de Buenaventura (Colombia), a bordo de un barco con bandera hondureña, en diciembre de 1991. Transportaba un cargamento de harina de pescado para lo que esperaba fuera un paso transitorio por el país. No obstante, aduce que desde los primeros días de su arribo se vio expuesto a un sinnúmero de infortunios, incluidas demandas laborales producto de una supuesta acción desleal del capitán del barco, una investigación penal, la prohibición de salir del país, varios hurtos (uno de los cuales casi cobra su vida) y lo más grave, un largo proceso de embargo sobre su embarcación, el Zeetor. Cúmulo de situaciones que finalmente concluyeron en la desaparición del barco. Inició un proceso de reparación directa contra la Nación, el cual fue desestimado por el Consejo de Estado al establecer que si bien el actor aportó extemporáneamente algunos elementos relacionados con la titularidad sobre el barco, no acreditó la normatividad hondureña bajo la cual se adquirió el dominio del bien ni su vigencia para el caso concreto, carga que le correspondía como parte interesada. Esta Corporación revocó la sentencia tutela de segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante la cual se negó el amparo solicitado. Señaló que *“En el expediente se observa una abierta restricción a la administración de justicia por parte de la sentencia atacada, la que no profiere una decisión de fondo, bajo la excusa de la inactividad probatoria del accionante, sino un fallo inhibitorio, bajo la apariencia de un pronunciamiento de mérito. (...) Lo que la Corte Constitucional específicamente reprocha es que la sentencia atacada no haya entrado a resolver de fondo la demanda presentada por el ciudadano belga, con el argumento de que este no aportó copia auténtica del derecho hondureño para demostrar la legítima transmisión de la propiedad sobre la nave. Si el fallador tenía alguna duda sobre el derecho extranjero aplicable, contaba con el tiempo y las competencias jurisdiccionales necesarias para auscultar su contenido”*.

^[68] Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

^[69] Ver Sentencia C-159 de 2007.

^[70] Ver Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009.

^[71] Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012.

^[72] Corte Constitucional, C-396 de 2007.

^[73] Sentencia SU-768 de 2014. En esta providencia, la Corte hizo referencia al papel del juez en el Estado social y democrático de Derecho en los siguientes términos: *“la justicia es tradicionalmente representada como una mujer que viste toga grecorromana y que sostiene en una de sus manos la balanza, en la que sopesa los reclamos de quienes acuden a ella y le permite proceder equitativamente; en su otra mano, blande una espada como símbolo de la fuerza que respalda el cumplimiento de sus veredictos; y en algunas imágenes se incluye, adicionalmente, una venda que sugiere el análisis incorrupto e imparcial frente a los litigantes. Pero la venda no siempre estuvo allí. En un comienzo, incluso, esta era asumida negativamente como una profunda limitación para cualquier persona así agobiada con la falta de visión. En un grabado atribuido a Durero y que ilustra la obra de Sebastian Brant de 1494, ‘La nave de los necios’, aparece uno de los necios (que siempre visten sombreros con orejas de asno) poniéndole la venda a la justicia y, por ende, induciéndola al error y a la estulticia. Es probable que el imaginario común de la justicia de ojos vendados, como aquel frío e impávido funcionario que se limita a esperar que las partes dispongan sus pretensiones sobre la balanza, no represente a cabalidad el ideal del Juez dentro del Estado social y democrático de derecho. (...) [L]a Constitución de 1991 reclama una justicia que se quite la venda y observe la realidad de las partes y del proceso; una justicia que no permanezca inmóvil sino una activa y llamada a ejercer una función directiva del proceso en aras de alcanzar una decisión acorde con el derecho sustancial”*. Cfr. Sobre la iconografía de la justicia en occidente se puede consultar: Resnik, Judith y Curtis, Dennis E. *“Representing Justice: from renaissance iconography to twenty first century Courthouses”*. Proceedings of the American Philosophical Society, Vol. 151, No. 2 (Jun. 2007) pp. 139-183. // López Medina, Diego Eduardo. *Nuevas tendencias en la dirección del proceso*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: 2005. p. 27.

^[74] Sentencia C-874 de 2003. Reiterada en la Sentencia SU-768 de 2014

Así las cosas, y acogiendo las manifestaciones de la Corte Constitucional, solicito se revoque el auto emitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, en el sentido de decretar la contradicción al Dictamen Pericial solicitado por METLIFE; en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Medellín considere que el Dictamen aportado no cumple con los requisitos legales para ser valorado y apreciado como Dictamen Pericial dentro del proceso, proceda a decretar de oficio la práctica de otro Dictamen Pericial en el que se califique la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del demandante, que es el tema central sobre el que versa el litigio.

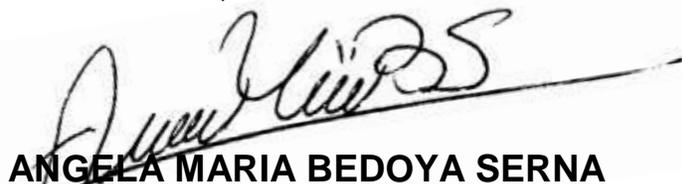
Puesto que, ignorar manifiesta y ostensiblemente dicha prueba, cuya valoración tendría la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo, deriva en una vía de hecho por defecto procedimental.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al AD QUEM, revocar el auto emitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín el 23 de marzo de 2021, en el sentido de decretar la contradicción al Dictamen Pericial, solicitado por METLIFE; en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Medellín considere que el Dictamen aportado no cumple con los requisitos legales para ser valorado y apreciado como Dictamen Pericial dentro del proceso, proceda a decretar de oficio la práctica de otro Dictamen Pericial en el que se califique la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del demandante.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANGELA MARIA BEDOYA SERNA

C.C. No 39.388.895

T. P. No. 171422. C. S. de la J.

Señora

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE GIRALDO POSADA

DEMANDADO: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICADO: 05001 4003 023 2019 01300 00

Actuando en calidad de apoderado judicial de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto notificado por estados del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho decretó pruebas:

DECISIÓN IMPUGNADA

El motivo de inconformidad con la providencia recurrida radica en el hecho de no decretar la prueba mediante oficio solicitada por mi representada, así:

"Oficios:

... Se niega los restantes oficios, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se allegó historia clínica del actor en las entidades EPS Salud Total S.A., Hospital San Vicente Fundación, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, Clínica las Américas y al Instituto del Riñón Medellín."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se equivoca la falladora al negar la prueba mediante oficio solicitada por mi representada bajo el argumento de que los mismos ya fueron aportados con la contestación a la demanda.

Al respecto, es necesario advertir que la historia clínica es un documento privado que se encuentra sometido a reserva legal en los términos del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, razón por la cual no puede ser entregado o divulgado a terceros sin autorización previa del paciente o en los casos previstos en la ley. En tal sentido, resultaba de suma relevancia que el despacho ordenara oficiar a las entidades que se relacionaron en la respectiva solicitud probatoria, lo anterior, de cara a conocer la totalidad de la historia clínica del paciente, pues no existe manera de corroborar que la prueba documental que fue aportada con la contestación a la demanda dé cuenta de la totalidad de atenciones dispensadas al demandante, así como los demás actos médicos y procedimientos llevados a cabo por los profesionales de la salud.

En este punto es pertinente precisar que, en atención a la naturaleza del proceso que se debate, la historia clínica resulta una prueba que cobra una relevancia sustancial a efectos de resolver la controversia materia del litigio, por ello, se deberá tener pleno convencimiento que esta obra íntegramente en el expediente con base en la respuesta que brinden las entidades de salud.

SOLICITUD

Solicitamos se reponga la decisión decretando la prueba mediante oficio solicitada, y en su defecto deberá concederse la apelación ante el superior,

para que se decrete por ser conducente y pertinente, la práctica de los oficios solicitados por mi representada.

Atentamente,



SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO
T. P. No. 80.282 del C. S. de la J.